



Quito, D. M., 19 de enero del 2012

SENTENCIA N.º 010-12-SCN-CC

CASO N.º 0042-11-CN

CORTE CONSTITUCIONAL PARA EL PERIODO DE TRANSICIÓN

Juez constitucional ponente: Dr. Patricio Herrera Betancourt

I. ANTECEDENTES

La Secretaría del Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, mediante oficio N.º 613-JSCM-2011 del 11 de agosto del 2011, remite a la Corte Constitucional (recibido el 18 de agosto del 2011 a las 12h06) la consulta de constitucionalidad del inciso final del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, suscitada dentro del juicio especial de insolvencia N.º 729-2008. La Secretaría General de la Corte Constitucional, el 18 de agosto del 2011 certificó que "...en referencia a la acción N.º 0042-11-CN que contiene la consulta remitida por el Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro, a fin de que la Corte Constitucional, determine la constitucionalidad o no del último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, dentro del juicio especial N.º 0729-2008, seguida por el Banco del Pacífico S.A. en contra de Martha Cecilia Montalvo Laniado de Martínez, **no se ha presentado** otra demanda con identidad de objeto y acción...".

La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante oficio N.º 2966-CC-SG-2011 del 23 de agosto del 2011, remitió al doctor Patricio Herrera Betancourt el caso N.º 0042-11-CN (recibido el 25 de agosto del 2011 a las 17h05), a fin de que lo tramite como juez ponente, conforme el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, trámite reglamentario que conforme a lo resuelto por el Pleno de Corte Constitucional en sesión efectuada el 24 de mayo del 2010, implica el avoco de conocimiento del juez ponente a partir del cual decurre el plazo correspondiente para la remisión del informe a la Secretaría General del Organismo, habiéndose efectuado el avoco mediante providencia del 13 de septiembre del 2011 a las 12h00.

La causa en la que se suscita la consulta de constitucionalidad

La presente consulta de constitucionalidad a la Corte Constitucional se suscita en el juicio especial de insolvencia N.º 729-2008, iniciado el 08 de julio del 2008 a las 11h06

por el Banco del Pacífico S. A. a través de su procurador judicial, doctor Fulvio René Cabrera Carrión, demandando la declaratoria de insolvencia y concurso de acreedores de Martha Cecilia Montalvo Laniado de Martínez, alegando que en calidad de garante solidario no ha cumplido con el mandamiento de ejecución dictado por el juez décimo primero de lo Civil de Guayaquil dentro del juicio ejecutivo 335-2000 seguido en contra de la compañía FAVILLI S. A. (deudora principal) al no pagar ni dimitir bienes al Banco del Pacífico (por USD 960.687,43), causa que correspondió al Juzgado Segundo de lo Civil de El Oro con sede en Machala, bajo el número 729-2008 (fojas 16 y 17). En este proceso constan las siguientes actuaciones:

El 15 de julio del 2008 a las 10h36, el juez segundo de lo Civil de El Oro, doctor Juan Sarango, emite providencia de avoco de conocimiento, disponiendo que se complete la demanda determinando su cuantía, ante lo cual el demandante señaló en escritos del 16 de julio del 2008 a las 16h49 y del 22 de julio del 2008 a las 15h45 que no está demandando el pago, sino que a la persona que no pudo pagar una deuda se la declare en insolvencia, siendo por tan tanto una causa con cuantía indeterminada conforme la práctica de otras judicaturas. (Fojas 18, 34 y 40).

El 05 de agosto del 2008 a las 17h09, el juez calificó la demanda como clara, precisa completa, y por reunir los requisitos de ley la admitió a trámite señalando "...se establece que la señora Martha Cecilia Montalvo Laniado, fue requerida para que pague a su acreedor la suma de novecientos sesenta mil seiscientos ochenta y siete dólares con cuarenta y tres centavos, o dimita bienes equivalentes para el embargo y no ha cumplido lo uno ni lo otro, por tanto conforme a lo dispuesto en el art. 519 del Código de Procedimiento Civil se presume su insolvencia. En consecuencia, se declara haber lugar a la formación de un Concurso de Acreedor... Envíase copia de todo lo actuado al Ministerio Fiscal para que uno de los Agentes del Distrito califique la insolvencia...Cítese a la demandada conforme consta en el libelo..." (foja 41).

El 22 de agosto del 2008 a las 16h30 consta la razón de citación de la demandada certificando el funcionario citador: "...CITE PERSONALMENTE.- Con el contenido de la demanda de insolvencia y auto de calificación en ella recaída a la demandada MARTHA CECILIA MONTALVO LANIADO DE MARTINEZ..." (foja 43).

El 12 de septiembre del 2008 a las 10h38 el demandante solicita que se le entreguen los correspondientes oficios para dar conocimiento a las distintas entidades de la presunción de inocencia de la demandada. La misma fecha a las 10h38 la demandada comparece autorizando a su abogado y señalando casillero judicial para recibir notificaciones. (fojas 44 y 45).

El 19 de septiembre del 2008 a las 17h53, el juez encargado, abogado Jorge Chambers Parrales, avocó conocimiento de la causa disponiendo: "...el señor secretario del Juzgado siente razón en autos indiciando si la demandada ha cumplido con lo ordenado en auto inicial luego vuelvan los autos para proveer lo que corresponde. Incorpórese al



expediente el escrito que obra de fojas 45 presentado por la demandada...” (foja 46), habiendo el secretario abogado, Edison Loayza León, sentado la siguiente razón: “...En cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, siento como tal que la demandada MARTHA CECILIA MONTALVO LANIADO DE MARTINES, no se ha opuesto a la insolvencia, ya sea pagando lo adeudado o dimitiendo bienes equivalentes para el embargo...” (foja 46 vuelta).

El 26 de septiembre del 2008 a las 15h08 el juez encargado dispone “...En vista de la razón actuarial que se dé estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inicial que obra de fojas 41 del expediente...” (foja 47).

El 03, 07 y 08 de octubre del 2008 la judicatura remite oficios a las distintas entidades y emite el extracto para la publicación por la prensa de la declaratoria de presunción de insolvencia (fojas 48 a 51), publicación que es adjuntada por el demandante mediante escrito del 09 de octubre del 2008 a las 15h18 (fojas 52 y 53).

El 22 y 27 de octubre del 2008 la judicatura recibe contestaciones a los oficios remitidos, mediante providencia del 04 de noviembre del 2008 a las 11h24 el juez encargado agrega al proceso los escritos y el extracto de presunción de insolvencia realizado en el Diario Correo el 08 de octubre del 2008. (fojas 54 a 57).

El 05 y 13 de noviembre del 2008 ingresan a la judicatura más contestaciones de las entidades oficiadas (fojas 58, 60 y vuelta), siendo la última ingresada el 27 de abril del 2009 a las 10h01 (foja 61 y vuelta).

El 17 de marzo del 2011 a las 15h39 el juez temporal, abogado Jorge Chambers Parrales, provee: “...En lo principal se dispone que el Señor Actuario siente razón en autos indicando el tiempo transcurrido a partir de la última diligencia en la presente causa.- Intervenga el Ab. José Samaniego Jaramillo, quien ha sido designado como Secretario titular de este despacho...” (foja 62).

El 17 de marzo del 2011 el secretario de la judicatura, abogado José Samaniego Jaramillo, sienta la siguiente razón: “...Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia que antecede, siento como tal señor Juez que el tiempo transcurrido desde la última diligencia en la presente causa, es mas de 18 meses” (foja 62 vuelta).

El 18 de marzo del 2011 a las 10h44, el juez temporal, abogado Jorge Chambers Parrales, emite providencia señalando que ha operado el abandono conforme el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil reformado por el Código Orgánico de la Función Judicial (el cual afirma ha sido promulgado en el Registro Oficial N.º 458 del 31 de octubre del 2008, cuando en realidad corresponde al Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009, denotándose la falta de acuciosidad del juzgador), así:

“...VISTOS: Una vez que el señor secretario del despacho ha sentado razón del tiempo transcurrido desde la última providencia dictada en esta causa determinando que han pasado más de dieciocho meses a la presente fecha: Por lo que al disponer el abandono de la instancia al respecto hay que indicar lo siguiente: 1.- **El Art. 386 del Código de Procedimiento Civil, fue reformado al promulgarse el Código Orgánico de la Función Judicial mediante publicación en el Registro Oficial No. 458 del 31 de Octubre del 2008¹**, en consecuencia se sustituyó el plazo para el abandono de tres años a dieciocho meses; 2.- La Corte Nacional de Justicia mediante resolución dictada el viernes 17 de Abril del 2009 y publicada en el Registro Oficial No.- 0572, dictó las siguientes normas de procedimiento respecto al Código Orgánico de la Función Judicial, y en el Art.- 1 dispone que “En aplicación de lo dispuesto en los Arts.- 386 y 388 del Código de Procedimiento Civil, la primera y la segunda instancia, así como el recurso de casación, según corresponde, quedan abandonados por el transcurso de dieciocho meses continuos, contados a partir de la vigencia del Código Orgánico de la función Judicial”; 3.- Si se toma en cuenta que el Código Orgánico de la Función Judicial entró en vigencia a partir del 31 de Octubre de 2008, es evidente que la presente causa luego de la reforma al Código de Procedimiento Civil, en los artículos enumerados anteriormente, hasta la presente fecha, el estado del proceso se encuentra en Abandono, pese a que los escritos de las partes fueron despachados en forma oportuna de acuerdo con el principio dispositivo que determina el Art.- 19 del Código Orgánico de la Función Judicial.- En virtud de todo lo expuesto y acogiendo la petición del demandado.- RESUELVO, declarar el Abandono de la presente instancia, por haber transcurrido el plazo determinado en el Art. 386 del Código de Procedimiento Civil, en consecuencia se dispone el archivo de la presente causa...” (foja 63, énfasis agregado).

El 21 de marzo del 2011 a las 15h27, la demandada comparece a manifestar “...Declarado el abandono de la causa y consecuente archivo de la misma, solicito se me rehabilite disponiendo lo correspondiente para efectivizar la rehabilitación...” (foja 64).

¹ El artículo 386 del Código de Procedimiento Civil originalmente contenido en la Codificación No. 2005-011 publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 58 de 12 de julio de 2005 fue reformado por la disposición reformativa segunda numeral 21 del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el Suplemento Registro Oficial No. 544 de 09 de marzo de 2009 que dispuso:

Disposiciones Derogatorias y Reformatorias.

2. A la Codificación del Código de Procedimiento Civil, publicada en el Suplemento al Registro Oficial 58 de 12 de julio de 2005:

21. En el artículo 386, sustitúyanse las palabras “tres años”, por “dieciocho meses”, y las palabras “dos años”, por “dieciocho meses”.

Razón por la cual el texto del Art. 386 del Código de Procedimiento Civil es el siguiente:

Art. 386.- La primera instancia queda abandonada por el transcurso del plazo de dieciocho meses, sin continuarla. La segunda instancia por el transcurso del plazo de dieciocho meses, lo cual se aplica también cuando interpuesto un recurso, ha transcurrido el plazo de dieciocho meses sin remitirse el proceso. El secretario tendrá responsabilidad civil y/o penal, si fuere del caso.



El 22 de marzo del 2011 a las 15h04, el demandante sostiene "... Señor Juez el Banco del Pacífico S.A. es una entidad pública, de propiedad del Estado Ecuatoriano, usted conoce este y muchos más juicios y así los está tramitando, se olvida señor de la existencia del **artículo 389 del Código de Procedimiento Civil** que íntegramente se lo copio, en el cual ~~taxativa imperativamente determina que NO PROCEDE EL ABANDONO DE LOS JUICIOS CUANDO LOS ACTORES SEAN ENTIDADES O INSTITUCIONES DEL SECTOR PÚBLICO~~, como en el presente caso... Bajo prevenciones de ley, y bajo su absoluta responsabilidad civil y penal, en caso de negarse, **solicito se revoque y deje sin efecto el auto resolutorio referido y se ordene la continuación de la causa**. Se iniciaran las acciones legales correspondiente por proveer en contra de ley expresa, perjudicando al Estado Ecuatoriano, en caso que sea necesario..." (foja 65 y vuelta, énfasis agregado).

El 21 de abril del 2011 a las 09h59, la demandada insiste en su pedido de disponer lo correspondiente para efectivizar la rehabilitación (foja 66).

El 06 de junio del 2011 a las 15h15 la demandada manifiesta que "...Conforme consta del proceso, mediante providencia de fecha 18 de marzo de 2011, a las 10h44, su Autoridad ha dispuesto el abandono de la causa, por haber transcurrido el plazo determinado en el **Art. 386 del Código de Procedimiento Civil**, disponiendo el archivo del mismo, situación por la que solicito se deje sin efecto y se levante la declaratoria de insolvencia que pesa en mi contra, así como las medidas que se han dispuesto dentro del referido proceso...", además autoriza a un nuevo abogado y señala un nuevo casillero judicial. (foja 67, énfasis agregado).

Suspensión de la causa para la consulta de constitucionalidad

El 22 de junio del 2001 a las 16h38, el juez temporal, abogado Jorge Chambers Parrales, mediante providencia, agrega los escritos constantes de fojas 64 a 67 y en atención al contenido de los artículos 386 y 389 del Código de Procedimiento Civil señala:

"...Conforme lo dispone el Art.- 20 del Código Orgánico de la Función Judicial en concordancia con lo establecido en el contenido del **Art.- 386 del Código de Procedimiento Civil**, a través del auto que consta de fs.- 63 del proceso, se dispuso el abandono de la instancia en este juicio toda vez que según razón actuarial que obra de fs.- 62 vuelta, no había sido impulsado esta acción de insolvencia por más de 18 meses, ante lo cual el Dr. Fulvio René Cabrera Carrión en su calidad de Procurador Judicial del Banco del Pacífico S.A., a través de su escrito que consta de fs.- 65 y 65 vlt del proceso, alega que no es procedente el abandono de la instancia en esta clase de proceso por contravenir el **Art. 389 del Código de Procedimiento Civil**: "Los jueces o tribunales, de oficio o a petición de parte, ordenarán el archivo de los juicios que se hallaren en estado de abandono según lo que anteriormente se señala, sin necesidad de

artículo o incidente alguno ni la consideración de otra cuestión o cuestiones procesales, pues en el caso, la competencia del juez o tribunales se limitará a ordenar tal archivo. Para el archivo de los juicios que se hallaren en segunda instancia, el superior, devolverá a los tribunales o jueces inferiores, los respectivos expedientes con la ejecutoria. Se archivarán dichas causas previa cancelación de las medidas cautelares personales o reales que se hubieren ordenado en el proceso. Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”.-Que a mi entender existe una vulneración de derechos acto que se produce, con la aplicación de la norma invocada por parte de la actora esto es el Banco del Pacífico, ya que solicita un trato diferente para las entidades e instituciones del sector público, contradicción con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador...

...En consecuencia dispongo que por la duda razonable y la motivación expuesta en líneas anteriores, y por considerar que la norma jurídica, sobre todo el Art. 389 del Código de Procedimiento Civil, en su último inciso violenta el principio de igual procesal, y por ende derechos constitucionales y de derechos humanos, dispongo suspender la presente causa y enviar mediante consulta el expediente a la Corte Constitucional...” (fojas 68 y 69 vuelta, énfasis agregado).

La norma objeto de la consulta de constitucionalidad

El artículo 389 del Código de Procedimiento Civil norma el archivo de los juicios declarados en abandono (incisos primero a tercero) y en su inciso final determina que cuando las entidades o instituciones del sector público sean los actores del juicio no tendrá lugar dicho abandono (norma consultada), así:

“Art. 389.- Inciso final.-Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”.

Los argumentos de la consulta de constitucionalidad

Cabe advertir que el juez consultante no realiza una debida sistematización de los argumentos de la consulta de constitucionalidad en su providencia del 22 de junio del 2011 a las 16h38, inclusive se evidencia equivocación y desorden en las citas constitucionales (resultando reincidente la falta de prolijidad en este sentido, pues en el auto de declaratoria de abandono del 18 de marzo del 2011 a las 10h44, existe error en la verdadera promulgación del Código Orgánico de la Función Judicial).

En su providencia del 22 de junio del 2011 a las 16h38, el juez consultante señala que el último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil está en contradicción con disposiciones constitucionales y legales, al siguiente tenor:

“(...) la Constitución de la República del Ecuador, en su Art.- 6 que expresa que todos los Ecuatorianos y Ecuatorianas gozaremos de los derechos establecidos

en dicha norma; en concordancia con el contenido del Art. 10 numeral 2 de la Constitución de la República² se establece el principio de igualdad de todas las personas quienes gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades; así mismo establece que no existirá discriminación en ninguna de sus formas, incluso sancionará cualquier forma de discriminación.- El numeral 4 del Art. 10 de la Constitución³ establece que ninguna norma podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, y que es facultad de los servidores públicos aplicar la norma y la interpretación que más favorezca a su efectiva vigencia (Art. 10.5)⁴.- Por lo que a mi entender esta contradicción entre la norma ley como es la norma constitucional contenida en el Art. 10.2⁵, sustentado en una de sus piezas angulares como es el principio de igualdad de todas las personas sean estas naturales o jurídicas, y la norma contenida en el Art. 389 del Código de Procedimiento Civil, que establece en forma taxativa que el abandono de la instancia procede para todas las personas, pero no tendrá lugar cuando la parte actora sean las entidades o instituciones del sector público. Existe la vulneración de derechos conforme a lo que establecido en la Constitución de la República del Ecuador (cita Art. 3 numeral 1, Art. 6, Art. 11 numerales 1 a 6, Art. 66 numeral 4 Art. 76 numeral 7 literal c)⁶. Sic

² Corresponde al Art. 11 numeral 2 de la Constitución.

³ Corresponde al Art. 11 numeral 4 de la Constitución.

⁴ Corresponde al Art. 11 numeral 5 de la Constitución.

⁵ Corresponde al Art. 11 numeral 2 de la Constitución.

⁶ Son citas textuales del Art. 3 numeral 1, Art. 6, Art. 11 numerales 1 a 6 de forma desordenada, Art. 66 numeral 4, y Art. 76 numeral 7 literal c) de la Constitución, y no contienen ninguna argumentación. El texto de las disposiciones es el siguiente:

Art. 3.- Son deberes primordiales del Estado:

1. Garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, en particular la educación, la salud, la alimentación, la seguridad social y el agua para sus habitantes.

Art. 6.- Todas las ecuatorianas y los ecuatorianos son ciudadanos y gozarán de los derechos establecidos en la Constitución.

Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios:

1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento.

2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real en favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte.

Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley.

Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento.

4. Ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales.

(...) Con el Neoconstitucionalismo de hecho en la actualidad existen reglas demás clara, por la certeza en el contenido de la norma constitucional, por el contenido de varias de sus normas entre las cuales podemos mencionar la Disposición Derogatoria⁷.

(...) El Juzgador estima que las instituciones y entidades del Estado deben tener los mismos derechos y obligaciones que cualquier persona, y no otorgarle una connotación como es la que no procede el abandono en la instancia cuando se trata de este tipo de entidad, es decir existiría una supremacía entre organismos y entidades del estado y no una persona natural, que a decir de la Constitución de la República del Ecuador, debemos ser todos iguales ante la ley es decir se violentaría de esta manera los principios de igualdad procesal, Independencia, Imparcialidad, Interpretación de normas procesales, contenido en los Arts.- 5, 6, 7, 8, 9 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial⁸ (foja 69).

5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia.

6. Todos los principios y los derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía.

Art. 66.- Se reconoce y garantizará a las personas:

4. Derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

Art. 77.- En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

⁷ Es una cita textual de la Disposición Derogatoria de la Constitución, y no contiene ninguna argumentación. Su texto es el siguiente:

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.- Se deroga la Constitución Política de la República del Ecuador publicada en el Registro Oficial número uno del día once de agosto de 1998, y toda norma contraria a esta Constitución. El resto del ordenamiento jurídico permanecerá vigente en cuanto no sea contrario a la Constitución.

⁸ Señala que se vulneran los 5, 6, 7, 8, 9 y 29 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin contener ninguna argumentación. El texto de las disposiciones es el siguiente:

Art. 5.- PRINCIPIO DE APLICABILIDAD DIRECTA E INMEDIATA DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y las servidoras y servidores de la Función Judicial, aplicarán directamente las normas constitucionales y las previstas en los instrumentos internacionales de derechos humanos cuando estas últimas sean más favorables a las establecidas en la Constitución, aunque las partes no las invoquen expresamente.

Los derechos consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de inmediato cumplimiento y aplicación. No podrá alegarse falta de ley o desconocimiento de las normas para justificar la vulneración de los derechos y garantías establecidos en la Constitución, para desechar la acción interpuesta en su defensa, o para negar el reconocimiento de tales derechos.

Art. 6.- INTERPRETACIÓN INTEGRAL DE LA NORMA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces aplicarán la norma constitucional por el tenor que más se ajuste a la Constitución en su integralidad. En caso de duda, se interpretarán en el sentido que más favorezca a la plena vigencia de los derechos garantizados por la norma, de acuerdo con los principios generales de la interpretación constitucional.

Art. 7.- PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- La jurisdicción y la competencia nacen de la Constitución y la ley. Solo podrán ejercer la potestad jurisdiccional las juezas y jueces nombrados de conformidad con sus preceptos, con la intervención directa de fiscales y defensores públicos en el ámbito de sus funciones (...)

Art. 8.- PRINCIPIO DE INDEPENDENCIA.- Las juezas y jueces solo están sometidos en el ejercicio de la potestad jurisdiccional a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley. Al ejercerla, son independientes incluso frente a los demás órganos de la Función Judicial.

Ninguna Función, órgano o autoridad del Estado podrá interferir en el ejercicio de los deberes y atribuciones de la Función Judicial.



Petición concreta

Con estos antecedentes, el juez consultante formula la presente consulta de constitucionalidad, solicitando a la Corte Constitucional "...absuelva sobre la Constitucionalidad del último inciso del Art. 389 del Código de Procedimiento Civil Este abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público..." (foja 69 vuelta).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

El Pleno de la Corte Constitucional, para el periodo de transición, es competente para conocer y resolver la presente causa planteada por Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de conformidad con lo previsto en los artículos 428 de la Constitución de la República; artículos 141, 142 y 143 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y, el artículo 81 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

El control constitucional concreto a través de la consulta de constitucionalidad de normas jurídicas

El artículo 428 primer inciso de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial N.º 449 del 20 de octubre del 2008 determina: "Cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la

Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y/o penal, de acuerdo con la ley.

Art. 9.- PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD.- La actuación de las juezas y jueces de la Función Judicial será imparcial, respetando la igualdad ante la ley. En todos los procesos a su cargo, las juezas y jueces deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes, sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Con la finalidad de preservar el derecho a la defensa y a la réplica, no se permitirá la realización de audiencias o reuniones privadas o fuera de las etapas procesales correspondientes, entre la jueza o el juez y las partes o sus defensores, salvo que se notifique a la otra parte de conformidad con lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 103 de esta ley.

Art. 29.- INTERPRETACIÓN DE NORMAS PROCESALES.- Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos y la ley sustantiva o material.

Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumplan las garantías constitucionales del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes.

Cualquier vacío en las disposiciones de las leyes procesales, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas, con los principios constitucionales y generales del derecho procesal.

Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

El inciso segundo del artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N.º 544 del 09 de marzo del 2009, en concordancia con el inciso segundo del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial N.º 52 del 22 de octubre del 2009, disponen: “En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma”.

La Corte Constitucional, en la sentencia N.º 001-10-SCN del 24 de febrero del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 159 del 26 de marzo del 2010, señaló: “...Conforme lo establece el artículo 428 de la Constitución de la República, cuando una jueza o juez, de oficio o a petición de parte, considere que una norma jurídica es contraria a la norma constitucional o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, para que esta se pronuncie respecto a la constitucionalidad o no de la norma jurídica, estableciendo para el efecto un plazo no mayor a cuarenta y cinco días. En este sentido, se otorga a la Corte Constitucional, máximo órgano de control constitucional, la facultad de conocer sobre la constitucionalidad de las normas jurídicas que los jueces y juezas consideran inconstitucionales durante el transcurso de un proceso...”.

Siendo así se determina que el juzgador, de oficio o a petición de parte, suspenderá la tramitación de la causa (el genérico “causa” engloba los distintos tipos de procesos judiciales), cuando considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos (el término “considerare” implica que el juzgador, luego de la determinación de la norma a aplicarse para resolver el caso concreto, estima que resultaría inconstitucional, generándose una “duda razonable y motivada” de que la norma contraria disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad), y en tal virtud remitirá el expediente a la Corte Constitucional que resolverá sobre la constitucionalidad de la norma en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días, esto es, una vez recibido el expediente por parte de la jueza o juez ponente, preparará su proyecto de sentencia dentro del plazo de veinte días y lo remitirá a la Secretaría General. El Pleno de la Corte lo resolverá en el plazo de quince días



posteriores a la notificación de la recepción del proceso, por parte de la Secretaría General, (el término “resolverá” implica determinar si la norma consultada a aplicarse al caso concreto deviene efectivamente en inconstitucional).

La consulta de constitucionalidad en el caso concreto

Cabe plantear los siguientes problemas jurídicos para la resolución del presente caso:

¿Resulta procedente la remisión del juez consultante de la consulta de constitucionalidad de norma, cuando no ha determinado cuál de las disposiciones resulta aplicable para resolver el caso (más aún si consta una revocatoria pendiente), ni ha argumentado sustentadamente su inconstitucionalidad (duda razonable y motivada)?

La Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 003-10-SCN del 25 de febrero del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 159 del 26 de marzo del 2010, consideró que: “...El rol que desempeña la consulta es aclarar el panorama de los jueces en casos de dudas respecto a la constitucionalidad de una norma puesta a su conocimiento dentro de un caso concreto...”.

En la Sentencia N.º 010-10-SCN-CC del 03 de junio del 2010, la Corte Constitucional señaló que: “...es potestad del juez, solo si tiene duda razonable o considere que una norma jurídica es contraria a la Constitución, suspender la tramitación de la causa y remitir en consulta el expediente a la Corte Constitucional...”.

La generación en el juzgador de la “duda razonable y motivada” es el elemento primordial del control constitucional concreto; para ello el juzgador de una causa debe: 1) determinar cuál es la norma aplicable al caso concreto; 2) definir si su aplicación resuelve el asunto; y, 3) establecer si la norma a aplicarse para resolver el caso no contraría disposiciones constitucionales (derechos y normas constitucionales) o del bloque de constitucionalidad (instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución).

No procede la suspensión de la tramitación de la causa para remitir la consulta de constitucionalidad, cuando no se configura la “duda razonable y motivada” de índole constitucional, esto es, cuando no se evidencia en el caso concreto que el juzgador ha determinado si la norma es aplicable para resolver el asunto, y si de esa aplicación resolutoria deviene un efecto inconstitucional.

Vale decir que en el presente caso, el juez consultante, de entre las dos opciones que las partes han hecho valer en el proceso respecto a la aplicación de las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, artículo 386 (declaratoria de abandono del juicio por el transcurso del tiempo legal) y el último inciso del artículo 389 (no procedencia del abandono cuando el actor es una institución o entidad del sector público), no ha

determinado cuál es la norma aplicable, no ha definido si la misma resuelve el asunto ni ha establecido con claridad argumentativa si la aplicación resolutoria de la norma contraría disposiciones constitucionales y del bloque de constitucionalidad, más aún cuando consta un recurso de revocatoria pendiente de proveerse.

Por esta razón se denota que el juez consultante no podía remitir el proceso a la Corte Constitucional, si pendía una revocatoria del auto resolutorio de abandono, ya que necesariamente, al proveer dicha revocatoria, debía determinar cuál de las dos disposiciones legales citadas resultaba aplicable para resolver el caso (artículo 386 o último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil), conforme lo señala el artículo 4 inciso cuarto del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el inciso cuarto del artículo 142 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que disponen "...No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta...".

La argumentación del juez deviene entonces en inconsistente, porque no puede consultar sobre la constitucionalidad de una norma que no ha determinado si tiene aplicación resolutoria en el caso concreto.

En definitiva, el juez consultante pretende que la Corte Constitucional asuma por él la definición de cuál de las dos disposiciones legales resultaría aplicable para resolver el caso concreto (cuando dicha definición entre el artículo 386 o el último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil le corresponde al propio juzgador ordinario al proveer la revocatoria pendiente), lo cual no tiene mérito dentro de la consulta de constitucionalidad de norma.

Finalmente, se advierte que la falta de acuciosidad y prolijidad del juez consultante en la cita de las disposiciones en sus providencias (errores en fechas de promulgación, desorden de la normativa citada, citas textuales sin ninguna argumentación), redundan en estimar que la presente consulta de constitucionalidad carece de la debida argumentación jurídica que configure la "duda razonable y motivada" de carácter constitucional como elemento primordial de la consulta de constitucionalidad de norma que habilita el control constitucional concreto.

La consulta de constitucionalidad de norma, como mecanismo de control concreto de constitucionalidad, ¿es la vía pertinente para afrontar un problema interpretativo legal?

El control concreto de constitucionalidad atañe que el tema que contiene la norma consultada rebase la mera legalidad, es decir, que resulte impropio o insuficiente para el juez acudir a los métodos y reglas propias del derecho ordinario para afrontar un caso, resultando necesario acudir a la hermenéutica constitucional que optimice o pondere los derechos, normas y principios involucrados.



En el caso concreto, el propio juez consultante afirma que la norma contenida en el último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil contraría disposiciones del Código Orgánico de la Función Judicial, COFJ, en especial la relativa a la **interpretación de leyes procesales** prevista en el artículo 29, que dispone imperativamente como obligaciones del propio juzgador ordinario en el inciso primero: "Al interpretar la ley procesal, la jueza o juez deberá tener en cuenta..."; en el inciso segundo: "Las dudas que surjan en la interpretación de las normas procesales, deberán aclararse..."; y en el inciso tercero: "Cualquier vacío en las disposiciones de leyes procesales se llenará...".

Siendo así, el problema jurídico se circunscribe a la aplicación de métodos y reglas propios de la interpretación de las leyes, es decir, el caso atañe un asunto de **interpretación judicial de la ley** regida por el artículo 18 de la Codificación del Código Civil, que contiene 7 reglas específicas para que el juzgador ordinario afronte problemas interpretativos legales⁹.

En suma, para el propio juez consultante existe ante todo un problema jurídico de interpretación legal, cuya solución no cuenta como vía la **remisión de la consulta de constitucionalidad de norma a la Corte Constitucional** contemplada en el artículo 4 del Código Orgánico de la Función Judicial, que en el inciso segundo señala su procedencia al referir que: "...cualquier jueza o juez de oficio o a petición sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución..."; más aún tomándose en consideración que el Código Orgánico de la Función Judicial determina en el artículo 126 inciso primero que: "Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales, y éstas a la Corte Nacional de Justicia... un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes...", en el artículo 129 numeral 8 dispone como deber de los juzgadores "Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes...", y en el artículo 180 numeral 6 establece

⁹ Título Preliminar

Parágrafo 4o. Interpretación judicial de la ley

Art. 18.- Los jueces no pueden suspender ni denegar la administración de justicia por oscuridad o falta de ley. En tales casos juzgarán atendiendo a las reglas siguientes:

1. Cuando el sentido de la ley es claro, no se desatenderá su tenor literal, a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento;

2. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal;

3. Las palabras técnicas de toda ciencia o arte se tomarán en el sentido que les den los que profesan la misma ciencia o arte, a menos que aparezca claramente que se han tomado en sentido diverso;

4. El contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía.

Los pasajes oscuros de una ley pueden ser ilustrados por medio de otras leyes, particularmente si versan sobre el mismo asunto;

5. Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que deba darse a toda ley se determinará por su genuino sentido y según las reglas de interpretación precedentes;

6. En los casos a que no pudieren aplicarse las reglas de interpretación precedentes, se interpretarán los pasajes oscuros o contradictorios del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural; y,

7. A falta de ley, se aplicarán las que existan sobre casos análogos; y no habiéndolas, se ocurrirá a los principios del derecho universal.

como competencia de la Corte Nacional de Justicia: “Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes...”.

En este punto cabe señalar que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución del 20 de mayo del 2009, publicada en el Registro Oficial N.º 614 del 17 de junio del 2009, con fundamento, entre otros, en los mencionados artículos 126 inciso primero, 129 numeral 8 y 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, emitió las **Normas de procedimiento para las consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes**¹⁰ cuyo artículo 1 dispone: “Los jueces de primer nivel enviarán debidamente motivadas, las consultas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan, al correspondiente Presidente de la Corte Provincial. De la misma forma, las cortes provinciales podrán presentar las consultas directamente a la Corte Nacional de Justicia”.

En este contexto la Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 016-10-SCN-CC del 05 de agosto del 2010, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N.º 272 del 06 de septiembre del 2010, señaló que como organismo de control e interpretación constitucional: “...no tiene competencia para orientar el quehacer jurídico de la justicia ordinaria, sino de conformidad con el artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial: Al pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial...”.

En definitiva, no procede que a través de la consulta de constitucionalidad de normas que habilita el control constitucional concreto, la Corte Constitucional se pronuncie sobre temas de legalidad propios de la justicia ordinaria, como en el presente caso, en el cual el juez consultante pretende obtener del máximo órgano de administración de justicia, control e interpretación en materia constitucional, un pronunciamiento sobre si

¹⁰ “LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Considerando:

Que el artículo 129, numeral 8 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece que los jueces y las juezas, tienen la facultad de: “Presentar, por la vía correspondiente, consultas sobre la inteligencia de las leyes, así como anteproyectos de ley o reformas legales que tengan directa relación con la jurisdicción y competencia que ejerzan”

... Que el inciso primero del artículo 126 de dicho Código establece que: “Las jueces y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden”;

Que el artículo 180, numerales 4 y 6 del mismo Código, dispone que al Pleno de la Corte Nacional de Justicia, le corresponde: “Discutir y aprobar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia; y presentarlos por medio de su Presidenta o Presidente a la Asamblea Nacional”; y “Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial”; Que existe duda respecto de la forma en que los jueces deben presentar sus consultas o anteproyectos de ley a la Corte Nacional de Justicia; y,

En cumplimiento de las disposiciones citadas.

Resuelve:

Expedir las siguientes Normas de procedimiento para las consultas de los jueces sobre la inteligencia y aplicación de las leyes y para la aprobación de anteproyectos de ley relacionados con el Sistema de Administración de Justicia”



el último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil resulta aplicable al caso concreto que conoce (eludiendo su determinación en propia sede judicial en la cual pende una revocatoria), y de cómo debería resolver el mismo (prescindiendo de los métodos propios de la interpretación legal que son de competencia de la justicia ordinaria).

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, la Corte Constitucional, para el periodo de transición, expide la siguiente:

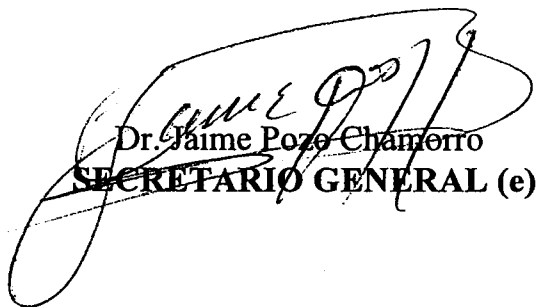
SENTENCIA

1. Negar la consulta de constitucionalidad del último inciso del artículo 389 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que no vulnera norma constitucional alguna.
2. Devolver el expediente al juez consultante para que continúe con la sustanciación de la causa.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Ruth Seni Pinoargote
PRESIDENTA (e)

Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, para el período de transición, con cinco votos de los doctores: Roberto Bhrunis Lemarie, Patricio Herrera Betancourt, Hernando Morales Vinuesa, Ruth Seni Pinoargote y Nina Pacari Vega, sin contar con la presencia de los doctores Alfonso Luz Yunes, Manuel Viteri Olvera, Edgar Zárate Zárate y Patricio Pazmiño Freire en sesión extraordinaria del día jueves diecinueve de enero del dos mil doce. Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (e)

JPCH/ccp/msb

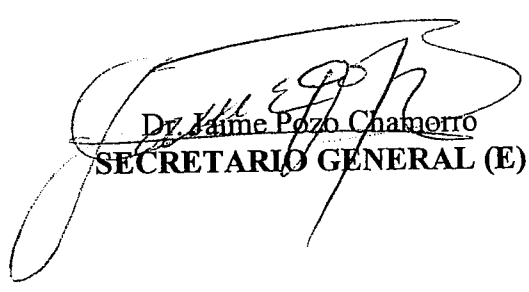




CORTE
CONSTITUCIONAL

CAUSA 0042-11-CN

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue suscrita por la doctora Ruth Seni Pinoargote, Presidenta de la Corte Constitucional (e), el día martes treinta y uno de enero de dos mil doce.- Lo certifico.


Dr. Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL (E)

JPCH/lcca

